



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 133 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 09 SEP 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Con Informe Legal N° 017-2026-GDRS/STC de fecha 08 de setiembre de 2026; Memorando N° 889-2026-GRJ/ORAJ de fecha 31 de agosto de 2026, Memorando N° 1682-2026-GRJ/GRDS de fecha 31 de agosto de 2026; Oficio N° 00321-2026-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIRI de fecha 21 de agosto de 2026; Memorando 1625-2026-GRJ/GRDS de fecha 25 de agosto de 2026; Informe N° 19-2026-GRJ/DREJ de fecha 21 de agosto de 2026; la señora Raquel Estela García Inga interpone su Queja por defecto de Tramitación, rehusamiento y demora en el cumplimiento de actos funcionales contra la Directora Regional de Educación Junín, Silvia Victoria Astete Morales; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, la señora Raquel Estela García Inga interpone su queja por defecto de Tramitación Rehusamiento y demora en el cumplimiento de actos funcionales contra la Directora de la Dirección Regional de Educación Junín, doña Silvia Victoria Astete Morales, señalando que habiendo presentando diversas quejas y denuncias administrativas contra la Directora de la UGEL Chanchamayo, doña Yanira Martínez y considerando que, pese al tiempo transcurrido, no se habría efectuado la calificación ni se habría dispuesto el Inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), solicito se disponga la investigación de los hechos, se determine la existencia de responsabilidad administrativa y, de corresponder, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios o servidores responsables, conforme al marco normativo vigente.

Que, mediante Informe N° 19-2026-GRJ/DREJ de fecha 21 de agosto de 2026, la Directora de Regional de Educación Junín, Mg. Silvia Victoria Astete Morales, realiza su descargo a la queja por defecto de tramitación, rehusamiento y demora en el cumplimiento de actos funcionales, señalando lo siguiente:

- La queja se dirige en su contra por actos que no son de su competencia directa, toda vez que la calificación, tramitación y resolución de las denuncias administrativas corresponde exclusivamente de la CEPADD y a su secretaria técnica, en el marco de la RVM N° 120-2024-MINEDU.
- No existe responsabilidad funcional atribuible a su despacho por supuesta demora en la calificación de los expedientes N° 06645467, 06733027, 06733081 y 06744513, al no ser la autoridad competente para dichos actos, conforme se tiene de los reportes anexados a la presente Informe N° 19-2026-GRJ/DREJ.
- Ha actuado con absoluta diligencia, requiriendo información al secretario técnico mediante Memorando N° 423-2026-GRJ/DREJ, en un plazo perentorio de 4 horas, lo que demuestra su compromiso con el correcto funcionamiento del procedimiento administrativo.



GRDS	
REG. N°	11005781
EXP. N°	19957800



Gobierno Regional Junín



- No existe elemento probatorio que acredite un supuesto favorecimiento a la Directora de la UGEL Chanchamayo o cualquier otro funcionario, siendo dicha una apreciación subjetiva de la quejosa.
- La responsabilidad administrativa es de carácter personal y subjetivo, no pudiendo atribuirse a su despacho por actos u omisiones de sus subordinados, en tanto no se acredite dolo culpa grave o negligencia en la supervisión, lo cual no ocurrido en el presente caso.

Que, mediante Oficio N° 00321-2026-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIRI, de fecha 21 de agosto de 2026, emitido por Mercedes Karina Ortiz Torres Directora de la Dirección de Relaciones Intergubernamentales del Ministerio de Educación, remite al Gobierno Regional de Junín la queja por defecto de tramitación y demora en el cumplimiento de actos funcionales solicitada por la señora Raquel Estela Jarcia Inga contra Silvia Victoria Astete Morales Directora de la DREJ Junín, a fin que, en el marco de nuestra competencias, pueda realizar las acciones que correspondan para la atención de la queja administrativa antes señalada, dándose respuesta directa la administrada, dentro del plazo previsto en la norma vigente;

Que, el numeral 169.1) del citado artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el numeral 169.2 del citado artículo 169° señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la Queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no tiene por finalidad la revocación ni modificación de un acto administrativo, sino garantizar que el expediente sea tramitado la diligencia y celeridad exigidas por el ordenamiento jurídico y esperadas por el administrado. En ese sentido, la queja no se dirige contra un acto administrativo específico, sino contra una conducta activa u omisiva del funcionario responsable de la tramitación del expediente, cuando dicha actuación constituye un defecto procedimental que afecta derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, así como el debido procedimiento, busca su corrección;

Que, en consecuencia, la Queja por defectos de tramitación no constituye un mecanismo de impugnación de un acto administrativo, sino un remedio en la tramitación, orientado a corregir el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, conforme al estudios de los actuados se aprecia que la administrada ha interpuesto su queja de fecha 31 de octubre de 2025 contra la Directora de la UGEL Chanchamayo, Yanire Zegarra Martínez por ocultamiento y por no dar el trámite a las denuncias contra funcionario de CPPAD de la Ugel Chanchamayo y por presunto favorecimiento a docente Leonilda Elisa Fierro Quiñones, denunciada por maltrato a estudiante y demás quejas contra la Comisión de Proceso disciplinarios de la UGEL Chanchamayo, lo cual no se acredita la existencia de una conducta deliberada, arbitraria o dolorosa destinada a paralizar los expedientes materia de la queja;





Gobierno Regional Junín



Para que una queja por defecto de tramitación prospere bajo los supuestos de paralización, omisión o favorecimiento, se requiere probar un vínculo directo entre la demora y la conducta de un funcionario específico;

Que, no basta con que el trámite esté retrasado. Se debe acreditar que el funcionario actuó con la intención de retrasar el proceso (paralización injustificada) o beneficiar a una parte (favorecimiento). Máxime, que el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no fija un número de días autónomo para que la Secretaria Técnica emita su informe hacia el órgano instructor. Dicha labor se encuentra supeditada al **plazo de prescripción de un (1) año**. Según el artículo 94° de la Ley N° 30057 y el artículo 97° del Reglamento, la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe al año calendario de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) de la presunta falta, por lo que, la Secretaria Técnica y el órgano instructor se encontrarían dentro del plazo para emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 017-2026-GDRS/STC de fecha 08 de setiembre de 2026, concluye declarar Infundado la Queja por defecto de tramitación interpuesta por la administrada contra la Directora Regional de Educación de Junín;

Que, por todo lo expuesto, se debe declarar infundada la Queja por defecto de tramitación interpuesta por la administrada por no encontrarse conforme a Ley, **toda vez que los actos de trámite emitidos por esta autoridad se han ceñido estrictamente a los plazos y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.**

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO la Queja por defecto de tramitación interpuesta por la Raquel Estela García Inga contra la Mg. Silvia Victoria Astete Morales Directora Regional de Educación de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



[Handwritten signature]

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

HYO. 09 SEP 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)